

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Acción de tutela**
Accionante : **JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00031-00**
Asunto : **DERECHO VIDA DIGNA Y SALUD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna y salud.

1.1. HECHOS

1. El señor José Eugenio Rodríguez Ramos solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de Vejez o indemnización sustitutiva, argumentando tener 57 años, estado civil soltero, sin hijos, haber cotizado 1.427

semanas, además que al fallecer se pierde el tiempo cotizado; petición que fue denegada mediante la Resolución No SUB 234739 de 30 de octubre de 2020, por no cumplir con el requisito de la edad, además de no estar en el régimen de transición.

2. Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos SUB 246921 de 13 de noviembre de 2020 y DPE 15831 de 24 de noviembre de 2020, decidiendo confirmar la decisión contenida en la Resolución No SUB234739 de 30 de octubre de 2020.
3. Manifiesta que no tiene ingresos fijos, está desempleado y que no está exento de contagiarse del Covid-19.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna y salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 15 de febrero 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que verificado el sistema de información de la entidad, la Resolución No GNR 362113 de 13 de octubre de 2014, negó la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez radicada bajo el número 2014_5563516, como quiera, que para ese entonces el actor tenía 1.424 semanas cotizadas y 51 años de edad.

Luego mediante radicado No 2020_9637279 el actor solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, petición que fue denegada por la Resolución No SUB 234739 de 30 de octubre de 2020, y confirmada mediante las Resoluciones Nos SUB 246921 de 13 de noviembre de 2020 y DPE 15831 del 14 de noviembre de 2020, toda vez que, a pesar de contar con 1.427 semanas cotizadas el señor José Eugenio Rodríguez Ramos no logró acreditar el requisito mínimo de edad (67 años), pues contaba con 57 años, no cumpliendo así los requisitos exigidos por la Ley.

Sostiene, que en el caso de la referencia, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014, ha referido que en temas de reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, inicialmente resulta improcedente, no obstante, se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Argumenta que se ha previsto la protección transitoria a través de la acción de tutela, cuando se está frente a un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el presente caso, como quiera, que esta procedencia transitoria está condicionada a los requisitos: i) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho, ii) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario, iii) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, esta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso y iv) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones del actor son improcedentes, al no cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado

que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados, toda vez, que ha actuado conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos a la vida digna y salud del señor **JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS**, al haber denegado el reconocimiento y pago de su pensión de vejez o indemnización sustitutiva, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la procedencia de la solicitud de amparo.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para

proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional

La Corte Constitucional ha determinado que en virtud del principio de subsidiaridad la acción de tutela es improcedente, para resolver controversias pensionales, como quiera, que para la defensa de estos derechos el ciudadano debe acudir a los medios ordinarios de defensa judicial; sin embargo, el Órgano de Cierre

Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la solicitud de amparo cuando:

- i) Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.
- ii) Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.
- iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros.

Pese a lo anterior, el Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfático en señalar que no es suficiente la condición de vulnerabilidad o sujeto de protección especial para acceder a la solicitud de amparo, motivo por el cual ha establecido unas reglas jurisprudenciales para reconocer la pensión a través de la acción de tutela las cuales son:

- i) El amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional.
- ii) La falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien lo solicita, en especial el mínimo vital.
- iii) Que el interesado haya desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello.
- iv) Que se acredite la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente los derechos presuntamente vulnerados.

4.3.1. Derecho a la vida y la dignidad humana

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a

mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser¹.

El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

4.3.2. Derecho fundamental a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia,

¹ Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

(...)"

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(..."

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución GNR 362113 de 13 de octubre de 2014, a través de la cual Colpensiones negó al actor el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.
- Resolución No SUB 234739 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez, que no se acreditó el requisito de la edad.
- Resolución No 246921 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la entidad accionada resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la Resolución No SUB 234739 de fecha 30 de octubre de 2020.

- Resolución No DPE 15831 de 24 de noviembre de 2020, a través de la cual Colpensiones desata el recurso de apelación interpuesto por el actor resolviendo confirmar la Resolución No SUB 234739 de fecha 30 de octubre de 2020.
- Declaración extra proceso rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá de fecha 24 de septiembre de 2020, donde el actor manifestó su estado civil.
- Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la que indica que el actor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado EPS Famisanar.

4.5 CASO CONCRETO

El señor **JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS**, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, toda vez, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones denegó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez o indemnización sustitutiva, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución No GNR 362113 de 13 de octubre de 2014, negó al actor el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, como quiera, que al actor no le era aplicable el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que superaba el mínimo de semanas cotizadas, pues tenía 1.424 semanas, además no cumplía con el requisito de la edad para reconocerle la pensión de vejez (62 años), ya que para esa fecha tenía 51 años de edad.

Mediante petición de fecha 28 de septiembre de 2020, el accionante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que fue denegada por Colpensiones mediante la Resolución No SUB234739 de 30 de octubre de 2020, como quiera, que el actor no contaba con la edad exigida por la Ley, esto es 62 años; contra esta decisión el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos SUB 246921 de fecha 13 de noviembre de 2020 y DPE 15831 de 24 de noviembre de 2020, confirmando la decisión de la Resolución No SUB234739 de 30 de octubre de 2020.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS, no cumple con ninguna de las reglas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional para conceder el amparo solicitado, toda vez, que: i) no es sujeto de especial protección, pues de lo descrito en la acción de tutela y las

pruebas allegadas al expediente el actor tiene 57 años de edad; ii) no demostró un perjuicio irremediable, iii) no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de los derechos deprecados; iv) no acreditó la razón que lleve a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente los derechos presuntamente vulnerados.

Así las cosas, el actor no cumple con ninguno de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo tanto, la negativa por parte de Colpensiones para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez debe ser discutida ante el Juez natural del proceso.

Bajo las consideraciones que preceden, este Despacho concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, por lo que así se declarará.

Con todo, al margen de lo hasta aquí señalado, el Despacho hará unas finales precisiones concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez e indemnización sustitutiva. Para acceder al primero, se deben cumplir los dos requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas y, en el segundo, acreditar el cumplimiento de la edad para obtener pensión de vejez, sin haber llegado al mínimo de semanas exigidas, declarando la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, conforme lo prevé la Ley 100 de 1993; así entonces, en cualquiera de estas instituciones, el requisito indispensable es que se demuestre el cumplimiento de la edad, que para el caso del accionante, será 62 años, mientras no satisfaga este presupuesto normativo, no podrá acceder a ninguna de las prestaciones referidas, por lo tanto, los pronunciamientos de COLPENSIONES, se ajustan al ordenamiento legal y no lesionan ningún derecho fundamental del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JOSE EUGENIO RODRIGUEZ RAMOS** identificado con C.C. No. 79.279.664, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00031

Accionante: José Eugenio Rodríguez Ramos

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7868ab9e091c617c039d1beb865411ab22ffaa40115a0017
500c27d07e3df1f

Documento generado en 17/02/2021 08:42:16 PM

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00031

Accionante: José Eugenio Rodríguez Ramos

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>